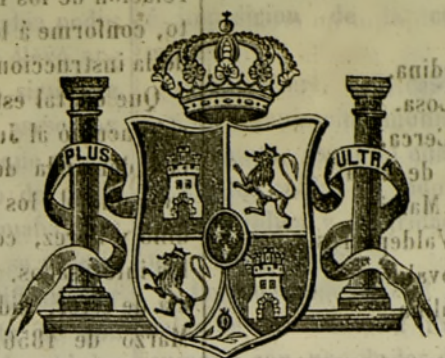


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
Por un año. . . 50  
Por seis meses. . . 30  
Por tres id. . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . 70  
Por seis meses. . . 58  
Por tres id. . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Circular núm. 198.

##### Censo de poblacion.

Todos los Señores Alcaldes de los Distritos municipales concurrirán a recibir en el Juzgado de primera instancia de su respectivo partido las cédulas de inscripcion y padrones en los dias 11, 12 y 13 del corriente.

A todos los que no concurrirán de uno ú otro modo les serán remitidos á su costa el dia 14 por los Señores Jueces de primera instancia como Presidentes de la Junta del partido.

Los que corresponden á esta Capital concurrirán á recoger los ejemplares en la Secretaría de la Junta provincial situada en el primer piso de la casa núm. 22 de la calle Nuño Rasura, ó sea Caldabares, todos los dias que median hasta el 13, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y el que no lo hubiere egecutado para aquella hora los recibirá el dia siguiente 14 por un conductor que irá á su costa.

Los que no concurrirán personalmente por cualquier causa tanto á la Capital como á las cabezas de partido autorizarán

persona que en su nombre y bajo recibo recoja los referidos documentos, y esta autorizacion se estenderá en medio pliego de papel blanco en la forma que se estampa en el modelo que sigue.

La necesidad de que todos los documentos sean uniformes da lugar á que no se haga la entrega si precisamente no esta conforme al modelo. Burgos 7 de Mayo de 1857.—José Oller.

#### Modelo para la autorizacion.

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PARTIDO DE.....

El infrascrito Alcalde del Distrito autoriza en toda forma á Fulano de Tal, vecino ó residente en tal parte, para que en su nombre reciba en el juzgado de primera instancia del partido los padrones y cédulas de inscripcion pedidas para este Distrito. Fecha y firma del Secretario de la Junta municipal.—Sello de la Alcaldia ó Ayuntamiento.

NOTA. Los que corresponden al partido de la Capital en lugar de decir que autorizan para recibir los documentos en el Juzgado, diran en la Secretaria de la Junta provincial.

#### Circular núm. 199.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Canizar de los Ajos en 1.º de este mes en solicitud

de que se autorice la corta de cuatro chopos del plantío llamado Carrasil, que han de emplearse en la reparacion del puente de madera que tiene el pueblo y dirige al molino llamado del Vado, y resultando que el estado del plantío permite su corta sin perjudicar al arbolado, he autorizado dicha concesion conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1846.

Yo participo á V. para que cuide se egecute la operacion con arreglo á ordenanza y sugesion á la demarcacion practicada»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido conocimiento. Burgos 30 de Abril de 1857.—José Oller.

#### Circular núm. 200.

Habiendo observado que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han satisfecho el importe de 4 rs. por los 6 ejemplares de los presupuestos para la formacion de los mismos en el corriente año, y no consintiendo se demore esta obligacion por mas tiempo, he acordado prevenirles, que si en el término improrrogable de 15 dias no pagasen en este Gobierno de provincia la cantidad referida, expediré comisiones de apremio contra aquellos que diesen lugar á que traseurra el plazo marcado sin verificarlo. Burgos 6 de Mayo de 1857.—José Oller.

#### Partido de Aranda.

- Aranda.
- Campillo.
- Coruña.
- Fuentspina.
- Gumiel de Izan.
- La Aguilera.
- La Viz.
- Peñalba de Castro.
- Torregalindo.
- Villalva de Duero.
- Villalvilla de Gumiel.
- Zazuar.

#### Partido de Betorado.

- Carrias.
- Castil de Garrias.
- Espinosa del Camino.
- Ocon de Villafranca.
- Pradoluengo.
- Puras de Villafranca.
- Redecilla del Campo.
- San Clemente del Valle.
- Santa Cruz del Valle.
- Villagalijo.
- Villalbos.
- Villalomez.
- Villanavistia.
- Villanasur.

#### Partido de Briviesca.

- Aguas Cándidas.
- Cameno.
- Cillaperlata.
- Galbarros.
- Grisaleña.
- Hermosilla.
- Monasterio de Rodilla.
- Oña.
- Prádanos de Bureva.
- Quintanilla S. Garcia.
- Reinoso.
- Terminon.

#### Partido de Burgos.

- Ajes.
- Arroyal.
- Cardena-jimeno.
- Cayuela.
- Gredilla la Polera.
- Isar.
- Las Rebolledas.
- Quintanapalla.
- Riocerezo.
- Rioseras.
- Ros.
- San Mamés.
- Toves y Raedo.
- Urrez.
- Villariego.
- Villarmintero.

#### Partido de Castrogeriz.

- Barrio Sta Maria del Manzano.
- Castrillo Matajudios.
- Castrillo de Murcia.
- Los Balbases.
- Pedrosa del Principe.
- Sasamon.
- Vallegera.

Villaldemiro.  
 Villamedianilla.  
 Villasantino.  
 Villasilos.  
 Villazopeque.  
 Villoveta.

*Partido de Lerma.*

Cabañes de Esgueba.  
 Cobarrubias.  
 Cogollos.  
 Lerma.  
 Mahamud.  
 Peral de Arlanza.  
 Quintanilla del Coco.  
 Retuerta.  
 Revilla Cabriada.  
 Royuela.  
 Santa María del Campo.  
 Santa María de Mercedillo.  
 Santivañez del Val.  
 Tordomar.  
 Torresandido.  
 Villafruela.  
 Villamayor de los Montes.

*Partido de Miranda.*

Pancorbo.  
 Santa Gadea.

*Partido de Roa.*

Anguis.  
 Boada de Roa,  
 Fuente-molinos.  
 Guzman.  
 Hoyales.  
 Mambrilla de Castrejon.  
 Moradillo de Roa.  
 Pedrosa de Duero.  
 Quintana Mambirgo.  
 San Martin de Rubiales.  
 Valcavado.  
 Valdezate.  
 Villaescusa de Roa.  
 Villatuelda.

*Partido de Salas de los Infantes.*

Ahedo.  
 Hinojar del Rey.  
 Hontoria del Pinar.  
 La Gallega.  
 Monasterio de la Sierra.  
 Pinilla los Barruecos.  
 Pinilla los Moros.  
 Quintanarraya.  
 Rabanera del Pinar.  
 Riocabado.  
 Salas de los Infantes.  
 Jurisdiccion de Lara.

*Partido de Sedano.*

Pesadas.  
 Quintanilla Sobresierra.  
 Sargentos de la Lora.  
 Tablada del Rudron.  
 Terradillos de Sedano.  
 Tuvilla del Agua.

*Partido de Villadiego.*

Basconcillos del Tozo.  
 Castrillo de Riopisuerga.  
 Guadilla.  
 Los Balcáceres.  
 Rezmondo.  
 Santa María Ananuez.  
 Tapia.  
 Villahizan de Treviño.

Valle de Valdelucio.  
 Zarzosa.

*Partido de Medina.*

Relloso.  
 Aldeas de Medina.  
 Aforados de Losa.  
 Junta de la Cerca.  
 Junta de Rio de Losa.  
 Junta de San Martin.  
 Merindad de Valdeporres.  
 Partido de Tovalina.  
 Valle de Tovalina.

(Gaceta n.º 1581.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comision de Estadística general del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la poblacion de la Peninsula é Islas Baleares, dispuesto por Mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el dia 21 del corriente mes.

Art. 2.º El Presidente de Mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comision de Estadística general del Reino, queda encargado de la ejecucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta n.º 1551.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Fernando Paris, Andrés Jandiño y Jacinto Perez solicitaron, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, la rescision de ciertas rentas de foros, que pagaban al convento de Huérfanas de Santiago, y que á poco se presentó tambien al de la comision de Venta de Bienes nacionales de la Coruña una denuncia sobre ocultacion de estas cargas; acordando la Comision en su consecuencia, en 2 de Octubre del citado año, la retencion, en poder de los pagadores de que se ha hecho mérito, de determinadas rentas que estos se espontaneaban á pagar cuando se les ordenase:

Que enterada ademas la Comision de una solicitud del convento expresado para que sus bienes fuesen considerados como de Beneficencia, acordó en 15 de Enero del año próximo pasado, que se

hiciese saber al apoderado del convento que, para la declaracion conveniente, presentase, dentro de un breve término, relacion de los bienes del establecimiento, conforme á lo prevenido en el art. 35 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que en tal estado, el apoderado referido acudió al Juez de primera instancia con demanda de menor cuantia contra cada uno de los mencionados Paris, Jandiño y Perez, comunicándose traslado á los interesados, y la Comision, á instancia de estos, pidió al Juzgado, en 15 de Marzo de 1856, que suspendiese todo procedimiento por ser negocio en que entendia la Administracion; pero que el Juez dió auto declarando en curso las demandas que se hallaban en suspenso, por considerar que la administracion de los bienes de Beneficencia, estaba reservada á los establecimientos de su clase, y en atencion á que ningún funcionario puede promover competencia más que los Gobernadores de provincia:

Que seguidamente el Gobernador ofició tambien al Juez para que suspendiese todo procedimiento é hiciera saber al apoderado de que se viene hablando, que podia recoger la renta del año último si prestaba obligacion y fianza de devolverla si sus reclamaciones ante la Hacienda fuesen desechadas, y al mismo tiempo manifestó que en otro caso se depositaria en la Alcaldia correspondiente; y que el Juez contestó que no se hallaba en el caso de dar cumplimiento á lo propuesto por el Gobernador tratándose de una cuestion entre partes que se ventilaba por sus trámites legales, y no proponiéndose en forma competencia, y continuó la sustanciacion del pleito hasta condenar á los demandados al pago de los intereses que se les reclamaban, y abono de costas, en sentencia que se publicó en 22 de Agosto último en el Boletín oficial de la provincia, despachando en 1.º de Setiembre ejecucion y embargo contra los mismos:

Que estos habian acudido, entre tanto, varias veces al Gobernador en solicitud de que pusiese término á la violenta situacion en que les colocaban las providencias encontradas de las Autoridades administrativa y judicial, á la vez que el apoderado del convento remitió en 28 de Agosto la relacion de rentas que se le tenia pedida; y que el Gobernador, oida la Diputacion en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien, sustanciado en forma el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion con los mismos fundamentos en que habia apoyado sus anteriores comunicaciones, y en el concepto de que no procedia el requerimiento tratándose de un pleito ya fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, después de oír nuevamente al cuerpo consultivo de la provincia, vino á resultar esta contienda:

Visto el art. 5.º párrafo tercero de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que el Gobernador de la Coruña ha dejado pasar el tiempo oportuno para suscitar esta contienda, dando lugar á que feneciese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada el pleito sobre que versa; y que en su consecuencia la circunstancia de haber sido la Administracion provincial la que ha impedido con sus órdenes el pago de las rentas forales á que el pleito se refiere, si bien legitimaria las reclamaciones de los interesados contra el funcionario ó funcionarios que pudieran resultar responsables, no es bastante á atribuir á la Administracion el conocimiento del negocio en el caso actual, mediando la terminante prohibicion establecida en el artículo que se ha citado de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remito á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas, por suponersele abuso de Autoridad, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Segura pide autorizacion para procesar á D. Miguel Morte, Alcalde que fué de Armillas:

Resulta que en 22 de Octubre de 1856 se presentó al Juez del partido José Tello quejándose de que el Alcalde de Armillas se habia negado á darle certificacion ó testimonio de las causas de por qué no le habia puesto en posesion de unas fincas de bienes nacionales que habia comprado, desobedeciendo la orden de la Administracion de la provincia en que así se le prevenia:

Ratificóse Tello, y dijo: que habiendo presentado al Alcalde un oficio de la Administracion de Bienes nacionales de la provincia, para que se le pusiera en posesion de unas fincas que habia rematado, el Alcalde no quiso verificarlo; que viendo aquella negativa el declarante, le exigió el correspondiente testimonio á lo cual tambien se negó:

Dos testigos presenciales confirmaron el hecho añadiendo que el Alcalde manifestó no cumplia con lo prevenido en el oficio de la Administracion, ni le daba el testimonio que se le pedia hasta no consultarlo con su Asesor, que se hallaba fuera del pueblo; que habiéndole preguntado Tello si era cosa de que no se verian el Asesor en tres años no daría el testimonio en dicho tiempo, contestó afirmativamente:

El Alcalde Morte dijo que en efecto se le habia presentado Tello con el oficio de la Administracion de Bienes nacionales reclamando su cumplimiento, á lo cual le contestó que tenia que asesorarse, y el Asesor no estaba en el pueblo; que Tello le pidió testimonio de su

negativa y le contestó que no se le podía dar hasta asesorarse; que no era cierto hubiese manifestado que si en tres años no llegaba el Asesor, en tres años no le daría el testimonio, sino que Tello le preguntó, si era cosa de estuviera esperando tres años, si antes no le daba gana de llegar el Asesor á lo que le contestó el declarante que no tardaría tanto, que hiciera el favor de esperar á que se aconsejase:

José Tello aseguró ser falso lo manifestado por el Alcalde en la última parte de su declaración:

Púsose testimonio del oficio de la Administración de Bienes nacionales, y resultó que se encargaba en el al Alcalde diera posesion á Tello de varias fincas que había comprado, cuyo primer plazo había sido satisfecho:

El Promotor fiscal opinó que el Alcalde había cometido un abuso de autoridad negando el testimonio que Tello le reclamaba, y propuso se pidiera al Gobernador autorización para continuar los procedimientos. Pidióse en efecto por el Juez, y el Gobernador la negó con audiencia del Consejo provincial:

Visto el art. 501 del Código penal, en que se impone multa de 40 á 100 duros al empleado público que se negase arbitrariamente á dar certificación ó testimonio, ó impidiesen la presentación ó el curso de una solicitud; y en una multa de 20 á 200 duros cuando el testimonio, certificación ó solicitud versasen sobre un abuso cometido por el mismo empleado:

Considerando que al negarse el Alcalde de Armillas á dar el certificativo testimonio que Tello le exigía, no cometió un abuso de autoridad, pues no se negó arbitrariamente á dar el certificado, sino que lo aplazó hasta asesorarse, y por consiguiente no se halla comprendido en el artículo del Código antes citado:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Teruel.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué del pueblo de Los Santos, acusado de exceso en el ejercicio de sus atribuciones, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Zafra pide autorización para procesar á D. Francisco de los Reyes Flores, Alcalde que fué de Los Santos:

Resulta que en 10 de Setiembre de 1856 Francisco Tarifa Garrido acudió con un escrito al Juzgado, quejándose de que el Alcalde de Los Santos, Don Francisco de los Reyes Flores, le perseguía sin justicia ni razón; que en el mes de Mayo del expresado año, yendo desde

Los Santos á la Lapa, se encontró en el camino al expresado Alcalde, quien le pidió la cédula de vecindad; que le manifestó no la llevaba porque no las había y por consiguiente no se les había podido repartir, en cuya vista le llevó arrestado á Los Santos, y al día siguiente le envió á Zafra en calidad de preso con un oficio para la Autoridad; que el Alcalde había cometido un acto de arbitrariedad, cuyo castigo reclamaba, por su ilegal detención. Pidió que se examinaran varios testigos y se certificara por el Secretario de Ayuntamiento de que en aquella época se carecía de cédulas de vecindad:

Sebastian Ferrez, aguacil del Alcalde Flores citado por Tarifa, dijo, que en efecto una tarde, cuya fecha no recuerda, venia con su amo del campo cuando encontraron en el camino á Tarifa; que el Alcalde le pidió la cédula de vecindad, y habiéndole contestado que no la llevaba, le mandó arrestado despues de haber tenido algunas contestaciones:

El alcaide de la carcel de Los Santos dijo que en una tarde del mes de Mayo se le había presentado como arrestado Tarifa, quien permaneció en sus habitaciones hasta el día siguiente, en que salió con un oficio para el Alcalde pedáneo de la Lapa:

Angel del Toro declaró conforme á lo dicho por Tarifa en cuanto á su encuentro con el Alcalde y arresto.

D. Meliton Moreno, Alcalde de Zafra, dijo que era cierto se le había presentado Tarifa un día del mes de Mayo en clase de arrestado con un oficio del Alcalde de Los Santos, y que viendo no existía un gran motivo para que continuase el arresto, y siendo persona conocida el arrestado, le puso en libertad:

D. Joaquin Liébana, Secretario de Ayuntamiento, y D. José Montes Ibarra, declararon en el mismo sentido.

El referido Secretario certificó por mandato del Juez que en 25 de Abril de aquel año había ya en la Secretaria de Ayuntamiento las correspondientes cédulas de vecindad:

El Promotor opinó que habiendo obrado el Alcalde dentro de sus funciones de policia, no había lugar á proceder contra él, sobreyéndose desde luego en la causa. Así lo acordó el Juez; pero la Audiencia dejó sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se procediese con arreglo á derecho. El Juez pidió autorización al Gobernador para proceder, y dicha Autoridad oyó previamente al procesado. Este dijo que hacia siete u ocho meses que Tarifa se había ausentado de Los Santos, y hallándose, cuando ocurrió el suceso sobre que versa esta causa, procesado por insultos al Alcalde D. Manuel Carrasco, sospechó si estaria prófugo, por cuyo motivo le pidió la cédula de vecindad, á lo que contestó que ni la tenía ni la necesitaba; que en su vista lo arrestó y le envió con un oficio al Alcalde de la Lapa en clase de arrestado para que decretara lo conveniente:

El Secretario de Ayuntamiento de Los Santos certificó que en Secretaria obraban las diligencias gubernativas que al efecto se habían formado:

En vista de todo, oido el Consejo provincial, el Gobernador denegó la autorización:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, segun el cual la falta de cédula de vecindad será suficiente causa para la detencion del omiso é imposicion de la correspondiente multa:

Visto el art. 255, caso tercero de la ley de organizacion municipal, á la sazón vigente, segun el cual correspondia al Alcalde cuidar de todo lo relativo al orden público y seguridad de las personas y propiedades:

Considerando que al detener el Alcalde de los Santos á Francisco Tarifa cumplió con uno de los deberes que la policia preventiva impone á las Autoridades locales, y en ello se atuvo ademas á una disposicion expresa y terminante:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 1552)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Subsecretaria—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de Salamanca, por suponersele abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones administrativas, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Salamanca, pide autorización para procesar á D. Manuel Sanchez Monge, Alcalde que fué de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes, que en el Juzgado de Salamanca se principió á instruir causa criminal contra Sanchez Monge, en virtud de una certificación que para el efecto envió la Audiencia territorial, acompañada de un testimonio librado por el escribano principal de Guerra de aquel distrito. Del expresado testimonio aparece que á consecuencia de autorización que el Gobernador de Salamanca dió á Sanchez Monge para recoger unos impresos que había mandado tirar D. Jacobo Colombo, Gobernador que había sido de la expresada provincia hasta Julio de 1854, referente á los suministros hechos por los pueblos de aquella provincia durante la guerra de la Independencia, se dió por dichos Alcalde con auto en 14 de Diciembre de 1854, á fin de que se recibiera declaración al impresor en cuya casa se habían impreso dichos papeles, para que manifestara el número de ejemplares que tiró, de orden de que personas, y si sabia su paradero. El impresor dijo se habían tirado 500 ejemplares por mandato de D. Jacobo Colombo, de los cuales la mayor parte se en-

contraban en poder del mismo, así como parte del original, el que no estaba suscrito por nadie.

El Alcalde mandó recoger del impresor cuantos documentos tuviera en su poder referentes á los suministros, y despues de verificarse lo mismo en la casa de D. Jacobo Colombo. El impresor hizo entrega de los que tenía: D. Jacobo Colombo verificó lo mismo, pero protestando y pidiendo testimonio del acto.

Tomóse declaración á Colombo, quien manifestó había mandado imprimir unos 500 ejemplares de las expresadas relaciones con el objeto que el escrito indicaba, sin más autorización que la que tenía todo ciudadano, con tal que no estuviese en oposicion con las leyes vigentes; que los antecedentes que había tenido á la vista para la redacción de las relaciones de suministros eran las mismas que aparecían del documento impreso.

Hecho esto, se remitió el expediente al Gobernador, quien le devolvió al Alcalde para la práctica de otras diligencias.

En virtud de esto tomó declaración á D. Braulio Hernandez, quien dijo que varias papeletas halladas en poder del impresor no estaban escritas por el declarante, aunque así aparecía, pero que siete de ellas eran de Colombo.

El Alcalde mandó ampliar la declaración de Colombo, quien, requerido para el efecto, manifestó hallarse enfermo y gozar ademas fuero militar.

Mandó el Alcalde, en su consecuencia, que dos facultativos reconociesen á Colombo, los cuales informaron, despues de hecho el reconocimiento, que podía presentarse á declarar con las debidas precauciones. Dispuso, pues, Sanchez Monge que el escribano actuario, acompañado de tres porteros, requiriese á Colombo en nombre de la Autoridad para que compareciese ante la misma para los fines indicados. El requerido insistió en que estaba enfermo, en que gozaba de fuero militar, y se negó á firmar la diligencia, la cual hizo el actuario. El Alcalde autorizó á los tres porteros para que condujesen á su presencia con las debidas precauciones á Colombo, quien se negó abiertamente á ello, reiterando que no podía salir de su casa, segun le había dicho su cirujano, y que como no fuese á la fuerza no comparecía. Dispúsose, en su vista, que fuera nuevamente reconocido; y si los facultativos decían que podía salir de su casa, fuese arrestado por el Oficial de la guardia del Principal; y si no podía salir, quedara arrestado en su casa. Los facultativos dijeron que encontraban á Colombo en el mismo estado que antes, por lo cual se verificó su arresto en el Principal el 13 de Diciembre.

El Alcalde Monge, por imposibilidad para seguir actuando, pasó las diligencias al segundo Alcalde D. Ignacio Corchero, quien recibió á Colombo la declaración prevenida. Pasó este las actuaciones al Gobernador, y sacó testimonio de lo que resultaba contra Colombo respecto á los motivos que habían originado su arresto. Colombo protestó al tratar de tomarle la declaración de inquirir, por gozar fuero militar, cuyo despacho ex-

libió al Alcalde, pero manifestó contes-  
taria á las preguntas que se le hicieron.

En su virtud dijo que no había trata-  
do de desobedecer á la Autoridad no pre-  
sentándose ante ella para prestar la de-  
claracion que se le exigia, pues única-  
mente lo habia hecho por falta de salud,  
segun una certificación que presentó.

El Alcalde pasó las diligencias forma-  
das al Juzgado de primera instancia, y el  
Gobernador las instruidas con motivo de  
los impresos recogidos, y por el mismo  
Juzgado se declaró prision el arresto que  
Colombo sufría, trasladándose á la cár-  
cel, á no ser que diera fianza por canti-  
dad de 500 duros, cuya fianza fué otor-  
gada. Tomóse nueva declaracion por el  
Juzgado, en la cual, protestando nueva-  
mente su fuero, no añadió nada sustan-  
cial á lo que tenia manifestado.

Inhibióse el Juzgado de la causa y la  
pasó al militar. Este á su vez se inhibió  
de todo lo relativo á la impresion de los  
documentos sobre suministros, y se de-  
claró competente en lo tocante á la des-  
obediencia al Alcalde de Salamanca Don  
Manuel Sanchez Monge. El Juzgado de  
Guerra recibió nueva declaracion á los  
facultativos de Guerra que reconocieron  
á Colombo de orden del Alcalde, y al cir-  
ujano que le asistía. Este dijo que en  
efecto, á consecuencia de un golpe que  
Colombo habia recibido en la cabeza por  
el retroceso de un arma de fuego, le en-  
cargó no saliera á la calle, como en tales  
casos generalmente se aconseja, pero sin  
darle certificación de ello, pues el Alcal-  
de le habia reprobado de semejante for-  
malidad. Aquellos no hicieron más que  
ratificarse en sus anteriores declaracio-  
nes.

Tomóse declaracion y confesion á Co-  
lombo, en las cuales nada nuevo añadió  
á lo que tenia dicho, sino que tambien  
le prescribieron no saliera de su casa Don  
Agapito Fernandez y D. Eugenio Rivera.  
Estos manifestaron que, en efecto, en los  
primeros dias de Diciembre tenia una  
herida en la cabeza por impulso del pie  
de gato de una pistola disparada, por lo  
cual le recomendaron no saliera á la  
calle.

En 9 de Junio de 1856 se dictó auto  
definitivo absolviendo á Colombo libre-  
mente y sin costas, y reservándole su de-  
recho para que usase de él como mejor  
le conviniera. Mandóse sacar testimonio  
de los abusos de autoridad cometidos por  
D. Manuel Sanchez Monge, el cual se re-  
mitiria al Regente de la Audiencia ter-  
ritorial. Esta sentencia fué aprobada por  
el Supremo Tribunal de Guerra y Mari-  
na en 30 de Junio de 1856.

Enviado el testimonio á la Audiencia,  
acordó que para proceder contra Sanchez  
Monge se debia pedir la autorizacion al  
Gobernador de la provincia.

Pasó la causa al Juez de primera in-  
stancia, quien, oido el Promotor fiscal, pi-  
dió dicha licencia. El Gobernador dió au-  
diencia á Sanchez Monge, quien presentó  
una copia íntegra de la orden que reci-  
bió del Marques de Castellanos, Gober-  
nador de Salamanca, en 14 de Diciembre  
de 1854. En esta orden se le prevenia que,  
prohibida la circulacion de los impresos  
que Colombo habia publicado sobre su-  
ministros, se le daba comision para que  
averiguara el paradero de los menciona-  
dos impresos y realizara el depósito de

los mismos, con todas las indagaciones  
que creyera conducentes al mejor servi-  
cio. Despues de hacer la historia de los  
sucesos y del expediente en la forma que  
queda referida, dijo que no creia haberse  
separado de la ley, pues la ley obliga á  
toda persona, aun cuando goce de fuero,  
mientras no esté considerado como reo,  
á presentarse ante la Autoridad para  
prestar las declaraciones que se le exi-  
jan.

El Gobernador, oido el Consejo pro-  
vincial, denegó la autorizacion en 4 de  
Diciembre de 1856.

En este estado, Colombo presentó un  
escrito pretendiendo que por el Juzgado  
se manifestara al Gobernador no era ne-  
cesaria la autorizacion, puesto que San-  
chez Monge habia cometido las faltas que  
se le imputaban en el ejercicio de fun-  
ciones judiciales, cuyo escrito se mando  
unir á la causa para los efectos oportu-  
nos.

Visto el art. 211 de la ley de 5 de Fe-  
brero de 1825, que imponia á los Alcal-  
des la obligacion de obedecer y ejecutar  
las ordenes que les comunicase el Jefe  
político de la provincia.

Visto el art. 106 del reglamento de  
Juzgados de 1.º de Abril de 1844, segun  
el cual en la formacion de las sumarias  
son considerados los Alcaldes como dele-  
gados y auxiliares de los Juzgados, y su-  
bordinados por lo tanto á ellos.

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código  
penal, que exime de responsabilidad cri-  
minal al que obra en virtud de obediencia  
debida:

Considerando que al tratar el Alcalde  
de Salamanca de recoger los impresos  
que pensaba dar á luz, ó estaba dando Don  
Jacobo Colombo, así como de tomarle  
declaracion sobre el mismo asunto, obró  
ateniéndose á las ordenes que habia re-  
cibido de su superior gerárquico inme-  
diato:

Considerando que al decretar el arres-  
to no obraba ya como delegado de la Ad-  
ministracion, cuyo encargo estaba limi-  
tado á recoger los impresos y tomar de-  
claracion á Colombo, sino en virtud de  
atribuciones propias, por el desacato que  
en su juicio se hacia á la Autoridad que  
representaba, hecho justiciable, y en el  
cual, iniciando Monge la sumaria con el  
arresto del presunto delincuente, se cons-  
tituyó en dependiente de la Autoridad ju-  
dicial;

El Consejo opina pudiera V. E. ser-  
virse consultar á S. M. se confirme la  
negativa dada por el Gobernador de Sa-  
lamanca en cuanto á la recogida de los  
impresos y demas que á esta cuestion  
sea relativo, y declarar innecesaria la  
autorizacion en lo concerniente al ar-  
resto de Colombo y demas tocante á la  
sumaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina  
(Q. D. G.) resolver de conformidad con  
lo consultado por el Consejo, de Real  
orden lo digo á V. S. para su intelligen-  
cia y efectos correspondientes. Dios  
guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31  
de Marzo de 1857. =Nocedal. =Sr. Go-  
bernador de la provincia de Salamanca.

Audiencia Territorial de Burgos.

En la ciudad de Burgos á veinte de  
Abril de mil ochocientos cincuenta y

siete, en el pleito que procedente del  
Juzgado de Logroño ante Nos es y pende  
por recurso de apelacion entre partes,  
de la una el Procurador D. Ildefonso  
Miegimolle en nombre de D. Blas y Don  
Isidoro Alvarez vecinos de Fuenmayor,  
y de la otra el Procurador D. Julian Gu-  
tierrez en representacion de D. Felis  
Alvarez de la misma vecindad y los es-  
trados del Tribunal por la no presenta-  
cion de D. Martin Alvarez, sobre rendi-  
cion de cuentas del producto del vino de  
la testamentaria del padre comun Don  
Joaquin Alvarez; observadas las disposi-  
ciones de la ley de enjuiciamiento civil  
y habiendo sido Ministro Ponente el Se-  
ñor D. Ramon Garcia Lomana. =Vistos.  
=Resultando: que D. Blas y D. Isidoro  
Alvarez solicitaron del Juzgado que Don  
Felis Alvarez rindiese la cuenta de los  
productos de la venta del vino que habia  
realizado por encargo, á la muerte de  
D. Joaquin Alvarez y sus dos esposas  
Doña Gaspara Nestares y Doña Ines Me-  
lon. =Resultando: que así fué estimado  
por el mismo Juzgado, y que en su vir-  
tud el espresado D. Felis Alvarez rindió  
la cuenta acompañando los recibos que  
aparecen desde el folio cincuenta y siete  
al sesenta y cuatro del incidente, como  
justificativos de la misma. Considerando  
que aun cuando realizada la venta en el  
concepto de mero encargado ó manda-  
tario tiene que justificar las entregas, y  
que de no hacerlo ó verificarlo con equi-  
vocaciones en la data, sus principales  
están autorizados para oponerle los re-  
paros oportunos. =Fallamos: que enten-  
diéndose reservado á los espresados Don  
Blas y D. Isidoro Alvarez el derecho de  
poner reparos á la data de la cuenta pre-  
sentada por D. Felis Alvarez, debemos  
confirmar y confirmamos la sentencia  
apelada, en cuyo concepto entiéndase  
tambien resuelta la apelacion interpuesta  
del auto de veinte y ocho de Agosto. De-  
velvándose los autos al inferior con cer-  
tificacion de esta sentencia para su ege-  
cucion y cumplimiento. Por esta nuestra  
definitiva de vista así lo pronunciamos,  
mandamos y firmamos. =Francisco de  
Vera. =Ramon Garcia de Lomana. =  
Domingo de Rusio. =Diligencia ó pú-  
blicacion. =La arreglo yo el infras-  
crito Escribano de Cámara de que la  
Real sentencia precedente fué leida en  
sesion pública en este dia por S. S. el Se-  
ñor D. Ramon Garcia de Lomana, Magis-  
trado de la sala primera de esta Audien-  
cia Territorial, como Ponente nombrado  
en el pleito en que ha sido dictada; de  
que certifico con la remision necesaria  
de mandado de S. E. en Burgos á veinte  
de Abril de mil ochocientos cincuenta  
y siete. =Benigno Fernandez de Castro.

Es copia exactamente conforme con  
su original de que certifico con la remi-  
sion necesaria y la firmo en Burgos á  
veinte y dos de Abril de mil ochocientos  
cincuenta y siete. =Benigno Fernandez  
de Castro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria  
de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de ni-  
ños de Villafrechos dotada con tres mil

reales anuales procedentes de propios,  
casa y la retribucion de los niños se va-  
lia en seiscientos.

Los aspirantes presentarán en todo  
Mayo la solicitud, acompañada de la fe  
de bautismo, para acreditar que tienen  
veintin años cumplidos, el título ó tes-  
timonio del y la certificación de conducta,  
y no haciéndolo así, no serán admitidos  
á la oposicion. Los ejercicios principia-  
rán el dia tres de Junio á las nueve de  
la mañana en la escuela normal. =Valla-  
dolid, 28 de Abril de 1857. =El Presi-  
dente, Francisco del Busto. =Manuel  
Santos Martin, Secretario.

Por renuncia de la maestra se halla  
vacante la escuela de niñas de Astudillo,  
dotada con dos mil rs. del presupuesto  
municipal, casa-habitacion, y la retribucion  
de un real cincuenta céntimos que  
satisfará al mes cada niña que haga cal-  
ceta, y tres las de coser.

Las aspirantes presentarán los docu-  
mentos que se exigen por el artículo 21  
del Real decreto de 23 de Setiembre de  
1847 con seis dias de anticipacion al 31  
del actual en que darán principio las  
oposiciones de maestras para la provision  
de la citada escuela, en cuyo dia habrán  
de presentar igualmente algunas labores  
propias de su sexo que puedan conti-  
nuar. =Palencia 2 de Mayo de 1857. =  
E. G. P., Miguel Rodriguez Guerra. =  
Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Roa.  
Don Salvador de Simon Rubio y Zaldo,  
Juez de primera instancia de Roa y su  
partido.

Por el presente se cita, llama y em-  
plaza á D. Pedro Munguira, natural de  
Revilla del Campo, para que en el tér-  
mino de quince dias desde que este anun-  
cio se publique, en el Boletín oficial de  
la provincia, se presente en este Juzgado  
y Escribania del que refrenda, para no-  
tificarle la Real sentencia que ha recaido  
en la causa seguida contra el mismo, so-  
bre esta, y de no verificarlo se dará  
por hecha la notificacion y le parará per-  
juicio. Dado en Roa á dos de Mayo de  
mil ochocientos cincuenta y siete. =  
Salvador de Simon Rubio y Zaldo. =Por  
su mandado, Manuel Posadas.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Aranda se vende un  
solar cercado de mamposteria, contiene  
40,000 pies de superficie, y encierra  
una huerta, varias paneras, y mucha  
piedra, situado á lindes de la carretera  
de Madrid. Puede edificarse en el un  
parador ó cualquiera fabrica. La perso-  
na á quien convenga adquisicion pueden  
dirigirse á su dueño D. Victor San-  
chez, vecino de Aranda y Procurador  
del Juzgado.

Imp. de Gutierrez é hijos.